



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03 de mayo de 2022

Auto No. 265

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00024-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ELODIA MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, procede el Despacho a efectuar control de legalidad al trámite en él impulsado y en su virtud, anuncia carecer de jurisdicción para desatar la controversia planteada; **CONSIDERA:**

1. Argumentos

1.1. El deber de saneamiento en lo contencioso administrativo

La finalidad del proceso yace en el respeto por la efectividad de los derechos reconocidos por el orden jurídico (art 103. CPACA); entonces, para asegurar protección a las garantías que asisten a los intervinientes del litigio, la Ley procesal contempló diversas instituciones, dispuestas para que el juez, en su condición de director del proceso, pueda adecuar su curso según las previsiones legales y propiciar su culminación con sentencia de mérito; tal es el caso del régimen de nulidades procesales y del deber de saneamiento.

Por vía de remisión, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece como causales de nulidad, las señaladas en el ordenamiento procesal civil, hoy dadas en el Código General del Proceso (art. 133 y ss); en concordancia, el artículo 207 de la Ley en referencia define que al agotamiento de cada etapa del proceso, precede el control de legalidad, efectuado por el juez para sanear los vicios que acarrear nulidades.

El deber de saneamiento, inicialmente se fundó en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285; posteriormente, fue acogido en el numeral 5º del artículo 180 y 283 de la Ley 1437, que disponen como una etapa de la audiencia inicial, el saneamiento del proceso, en la cual, a petición de parte o de oficio, adopta las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 26 de septiembre de 2013¹ señaló:

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por

¹ Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Más adelante, al referirse al principio de preclusividad de las instancias procesales concluyó:

(...) en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, **salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados**, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.

Por lo anterior se concluye: aquellos vicios no alegados por las partes y que no encuadran dentro de los precisos supuestos contemplados en el CGP, pero que eventualmente pueden afectar la normal culminación del proceso, deben ser subsanados por el juez, tan pronto los advierta, en virtud del mandato de saneamiento que le asiste, a menos que, **i)** El legitimado para alegarla no la formuló oportunamente, actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa; **ii)** A pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136 CGP).

1.2. La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en materia de conflictos de seguridad social

La competencia, es la medida como se distribuye el conocimiento de los asuntos entre las distintas autoridades que integran la jurisdicción. Se determina según factores objetivos, imperativos e improrrogables, que garantizan que el asunto sea resuelto por el juez natural, a quien la Constitución o la Ley asignan la atribución.

En este punto, es preciso reconocer la existencia de temas de debate, que resultan transversales a las distintas especialidades que integran la Jurisdicción; y que, sobre la materia de distribución de competencias judiciales, son amplias las potestades de configuración que le asisten al Legislador, las cuales, sólo están limitadas por la garantía de respeto de los derechos procesales mínimos y por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-319/2003).

El Despacho pone en evidencia que la cobertura a las contingencias que afectan la vida del trabajador y de su grupo familiar, no es un asunto novedoso, introducido por la Ley 100 de 1993; prueba de ello, es la existencia de regímenes anteriores a dicha Ley, aún vigentes por vía de la transición.

Precisamente las controversias suscitadas en el marco de la seguridad social, son transversales en la administración de justicia, siendo esa la razón para que la competencia se haya distribuido entre la especialidad ordinaria laboral y la contenciosa administrativa.

Hoy día, en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, al definir el objeto de esta especialidad y las excepciones, en que no tiene aptitud de conocimiento, se destinaron dos numerales, exclusivos, a clarificar las competencias en materia de seguridad social.

Se trata del numeral 4º del artículo 104, indicativo de que el juez administrativo conoce, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre LOS SERVIDORES PÚBLICOS – se resalta- y el Estado, y la seguridad social de LOS MISMOS, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”. A su turno, el numeral 5º del artículo 105, señala que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de, “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Sobre esta regla, pues, confluyen los criterios que han regido la adscripción de la competencia a una u otra especialidad; a saber: **i)** el material y el **ii)** orgánico, con precisas consecuencias, referidas a que el juez administrativo únicamente conoce de aquellos litigios relativos a la seguridad social en que, por una parte, se encuentren los servidores públicos y en el otro extremo, una administradora del sistema de seguridad social, también de naturaleza pública.

En relación con la categoría de SERVIDORES PÚBLICOS, la norma adopta un concepto genérico, que comprende el recogido en la Constitución, dado para los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (art. 123), lo cual, básicamente denota que el servidor, ejerce como tal, a partir de la existencia de un vínculo eleccionario, contractual o legal y reglamentario.

En contraposición, la categoría de los TRABAJADORES OFICIALES, está dada para el personal que presta sus servicios al Estado, en virtud de un contrato de trabajo, esto es, en virtud de una relación de carácter contractual laboral (arts. 1, 6 Dto. 1848 de 1969).

A su turno, la exigencia final, atinente a que el administrador del régimen sea una persona de derecho público, denota que, bastará la existencia de capital estatal en cabeza de la administradora, incluso por debajo del 50%. Ello, denota diferencia con la exigencia del párrafo del mismo artículo 104, que exige, pero para la generalidad de los conflictos de conocimiento de esta especialidad, que una de las posiciones procesales sea una entidad pública, es decir, que su capital comprenda, en favor del Estado, el 50% o más.

Lo anterior lleva a la delimitación de las competencias propias de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

En ese sentido, el actual Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adoptado mediante la Ley 712 de 2001, en su artículo 2.4 establece que a la especialidad ordinaria laboral y de seguridad social, corresponde el conocimiento de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvertan” .

La amplitud de esta regla, se evidencia en que la competencia no queda excluida en el evento que la administradora del régimen sea una entidad de derecho público, como tampoco la supedita a la existencia de un vínculo de particular naturaleza del trabajador, y porque comprende incluso como legitimados en el derecho de acción, de manera específica, a los afiliados, beneficiarios o usuarios del sistema.

Lo anterior denota, entonces, que no es condición sine qua non de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la existencia de un vínculo contractual laboral-

Trabajador oficial-, pero si es excluyente, en aplicación de las cláusulas de los numerales 4os de los artículos 104 y 105, que el afiliado, beneficiario o usuario, detente una relación vínculo eleccionario, contractual o legal y reglamentario.

La Doctrina² autorizada, al interpretar las disposiciones adjetivas a que se ha venido aludiendo, señaló que:

“(…), la competencia que se asigna a la jurisdicción contencioso administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúa en cabeza de la jurisdicción ordinaria”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó sobre la condición de trabajador oficial: no necesariamente se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino, particularmente, por la naturaleza de la entidad a que presta el servicio, y, la clase de actividad que desempeña; en suma, el acto de nombramiento en el servicio oficial, no muta la categorización hecha por el ordenamiento legal. Lo anterior, quedó expuesto así en la Sentencia del **06 de febrero de 2007**³:

Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

(…)

Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

(…)

Al respecto es pertinente reenumerar lo precisado en la sentencia del 27 de febrero de 2002, radicación 17729, a saber:

“Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.”

La Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció en igual sentido, al advertir sobre las actividades de mantenimiento, reparación y celaduría prestadas en institución oficial, no constituyen una función pública misional de la institución educativa, que otorguen el carácter de empleado público a quien las ejerce, sino que, se corresponden con labores de construcción y sostenimiento de obra pública, propias de trabajadores oficiales; así, el estudio de cualquier controversia derivada de la relación laboral, corresponde a la Jurisdicción ordinaria⁴.

Lo anterior permite afirmar sobre los conflictos en seguridad social suscitados entre los trabajadores oficiales y la administradora de pensiones, entendidos los primeros, como aquellos que realizan aportes al SGSS, en virtud de un contrato de

² Arenas Monsalve Gerardo; El derecho colombiano de la seguridad social; Editorial Legis 2011, pag. 208.

³ M. P. Isaura Vargas Díaz Radicación No27883 del 6 de Febrero de 2007.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020130033801 (17642014), sentencia de 11 de julio de 2019, CP. CESAR PALOMINO

trabajo, o actividades de sostenimiento de obra pública, se discuten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud de la cláusula del artículo 2.4 la Ley 712 de 2001 y numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437; ello, por oposición a la consagrada en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437, donde la especialidad de lo contencioso administrativo, adquiere competencia, sólo, se repite, en aquellos casos donde concurra el interés de un servidor público en ejercicio de función pública o misional de la Entidad, con vínculo eleccionario, o legal y reglamentario, de un lado, y una administradora del régimen de naturaleza pública.

2. Caso concreto-Falta de jurisdicción

La demanda, propende por la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la **UGPP**, a la Sra. **TERESA DE JESUS CORDOBA NOGUERA**; la cual, dice, se causó en virtud de las cotizaciones efectuadas como Auxiliar de Servicios Generales en el Hospital San Antonio de Padua-Bolívar, desde el **01 de mayo de 1974** y hasta el **30 de septiembre de 2005**⁵.

Al respecto, en la Resolución No. **027344** figura indicado como último cargo desempeñado: "OPERARIO DE SERVICIOS GENERALES", en el "SERVICIO SECCIONAL DE SALUD CAUCA. Ello impone recordar, que, las labores de mantenimiento de infraestructura, no se corresponden con el carácter misional de los estamentos públicos, sino, que son comunes a la totalidad de ellas.

Así, por apropiación de expuesto viene en diáfano de la pretendida **reliquidación pensional** que da lugar al *sub lite*, participa de ser un conflicto propio de la seguridad social, en que no está involucrado un servidor público en ejercicio de funciones misionales de una Entidad Pública y de allí, que esta especialidad carezca de Jurisdicción para resolver las pretensiones formuladas por el extremo actor.

Luego, la materia de la controversia deviene ajena a las competencias fijadas en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437, como objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa; amén que la demandante no detentó durante el periodo de servicios, vínculo eleccionario, o la condición de servidor público; en cambio, participó en el sistema de seguridad social en actividades propias de una trabajadora oficial, esto, en funciones de **servicios generales**.

En todo caso cabe aclarar: el hecho que la **UGPP** participe de la condición de **entidad de naturaleza pública**, tampoco enerva la conclusión a que se llegó, pues la teleología de la competencia contemplada en el artículo 2.4 de la Ley 712, como ya se dijo, no obedece, a la naturaleza de la administradora del sistema o del estamento demandado, sino, al rol que cumple quien se presenta como titular del derecho de acción, ora como afiliado, beneficiario, usuario o empleador.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la declaratoria de la falta de jurisdicción, y el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para su reparto entre los jueces de dicha especialidad. Ahora, frente a la configuración de la "*falta de jurisdicción*" y "*falta de competencia*", el artículo 168 del CPACA, dispone:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en

⁵ Pag. 23; pdf. 01CuadernoPrincipal01

caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Igualmente, debe advertirse que en el CGP, la "falta de jurisdicción" y "falta de competencia", no constituyen causales de nulidad autónomas, como que no están enlistadas así en el artículo 133 ibídem; sólo se prevé en el numeral 1º que el proceso será nulo, en todo o en parte, "cuando el juez actúe en el proceso **después** de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

En cambio, sí establece el CGP, que en cualquier estado del proceso (artículo 137), cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, "...**lo actuado conserva validez**", al tiempo que el artículo 16 ibídemes preciso en indicar que "**Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo**".

En este orden, advertido que el Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción, con fundamento en el deber de saneamiento que asiste al operador judicial, es del caso se proceda a su declaración. Por tanto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

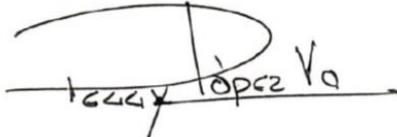
SEGUNDO: REMITIR el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, previa cancelación de su radicación por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj, para efecto de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 31 DE HOY 04-05-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 03 de mayo de 2022

AUTO No. 267

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00065-00
M. CONTROL:	TUTELA
ACTOR:	ABRAHAM VAENGAS VALBUENA
DEMANDADO:	UARIV

En orden a proveer sobre la acción de tutela promovida por el Sr ABRAHAM VANEGAS VALBUENA; **SE CONSIDERA:**

- **La tutela**

Indicó: Vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, informando haber realizado solicitud de información ante la misma, sin recibir respuesta. No obstante, de acuerdo a la contestación allegada por la UARIV y actuaciones adelantadas por el Despacho, se encontró fallo previo del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán frente a los mismos hechos y pretensiones.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- **La cosa juzgada constitucional en materia de tutela**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa, que:

Quando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Respecto de la figura, la Corte Constitucional¹ advirtió: tiene por objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera dolosa o caprichosa el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos. Sentó las siguientes reglas²:

- La acción de tutela es temeraria cuando: “desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y ... expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de

¹ T-327/13

² T-1215/2003, T-502/2008, T-568/2006 y T-184/2005

- tutela"; y,
- Se configura la cosa juzgada constitucional, cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones", y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.

Para a labor de evaluación; señaló: *"con el fin de establecer la configuración de la identidad de hechos, partes, y pretensiones el juez constitucional debe realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. (...) sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria"*³.

En orden a lo expuesto, se tiene que el artículo 38 del Decreto 2591, prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se postulen dos o más acciones de tutela, caso en el cual, lo procedente es, ora el rechazo de la acción o su denegatoria; claro está, surtido el análisis decantado por la Corte Constitucional en las reglas jurisprudenciales antes relacionadas.

- **Caso concreto.**

En contestación de escrito de tutela, la UARIV informó al Despacho sobre fallo de tutela proferido por el Juzgado 2 Administrativo de Popayán que versa sobre los mismos hechos y pretensiones; Revisado el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial, el Despacho constató la existencia del proceso de tutela No. **19001333300220220004900**, tramitado en primera instancia por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Popayán; el asunto, tuvo por accionante, al Sr. ABRAHAM VANEGAS VALBUENA, en contra de la UARIV.

A continuación, mediante Auto No.261 el Despacho requirió al Juzgado 2 Administrativo de Popayán para que remitiera enlace de acceso al expediente digital; una vez recibido dicho enlace, el Despacho accedió a la comunicación de la Sentencia de Tutela del **18 de abril de 2022**, proferida dentro del radicado en mención. En la providencia, los supuestos fácticos involucraron la falta de respuesta por parte de la UARIV ante solicitud de fecha 21 de septiembre de 2021, reiterada en fecha 02 de marzo de 2022.

Así se advierte correspondencia entre lo definido en el proceso No. **19001333300220220004900**, y el planteamiento del *sub lite*; por cuanto: **i)** Los hechos de base parten de la misma aseveración, falta de contestación a petición radicada el 21 de septiembre de 2021, reiterada el 2 de marzo de 2022; e, **ii)** Idéntica pretensión material, circundante en torno al acceso efectivo a respuesta por parte de la UARIV de acuerdo a su derecho fundamental de petición.

Luego, el trámite de las pretensiones aquí elevadas, indefectiblemente, implicaría una nueva discusión en torno, ha, si acontece una vulneración en su derecho de petición, por cuenta de existir omisión por parte de la UARIV a sus solicitudes. Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, será rechazada la acción.

Analizada la situación bajo los señalamientos de la Corte Constitucional, no se avizora temeridad o mala fe en la postulación del trámite de la referencia, lo que se evidencia es un probable incumplimiento frente al fallo dictado por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Popayán.

³ T-1034 de 2005

En corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Rechazar las pretensiones de protección, postuladas por el Sr. **ABRHAM VANEGAS VALBUENA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: A consecuencia de lo dispuesto en el numeral precedente, **remitir** las actuaciones y piezas procesales del asunto de la referencia, con destino a la Oficina de Reparto DESAJ, para los efectos correspondientes, y, su subsiguiente el **traslado** de la documentación, al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de tutela No. **19001333300220220004900**.

CÚMPLASE.



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 31 DE HOY 04 DE MAYO DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente 19001 3333 003 2020 00084 01
Demandante JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. 266

Ref. Fija Fecha Audiencia de Pruebas

El Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2011. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 31 DE HOY 04 DE MAYO DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
